REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055** **Fecha:** 12/07/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00575	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE ARISTIDES CALDAS CASTRO	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	06	1E
41001 4189001 2016 00629	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	SERGIO YAMPIER COLLAZOS CUELLAR Y OTRO	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	0015	1E
41001 4189001 2016 00916	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	LEIDY JOHANA MURCIA ARIAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	0014	1E
41001 4189001 2016 01085	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ARNOVI SANCHEZ POLO	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	0007	1E
41001 4189001 2016 01225	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	WILLIAM IPUZ GUZMAN, CARLOS ALBERTO CORTES ESQUIVEL Y JOSE DEL CARMEN PERDOMO	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	005	1E
41001 4189001 2016 01493	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ANA CONSUELO LOPEZ DUSSAN	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	08	1E
41001 4189001 2016 01866	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	RAFAEL LOAIZA REINOSO MONJE	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	0013	1E
41001 4189001 2016 02192	Monitorio	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/07/2022	07 A	01
41001 4189001 2016 02271	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	29	1E
41001 4189001 2016 02353	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	CHRISTIAN CAMILO NOREÑA Y LUIS ALBERTH RESTREPO	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	028	1E
41001 4189001 2016 02377	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	GENTIL CABEZAS SUAREZ	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	006	1E
41001 4189001 2016 02476	Ejecutivo Singular	MILLER TRIANA TRIANA	LUIS ENRIQUE GARCIA CAMACHO	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	10	1E
41001 4189001 2016 02521	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	FREIDER ANDREY SALAZAR ROSERO, DIANA PATRICIA ROJAS HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	04	1E
41001 4189001 2017 00037	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	GABRIEL ANDRES AHUMADA, LINA MARCELA LOPEZ	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	10	1E
41001 4189001 2017 00354	Ejecutivo Singular	LIBARDO RAMIREZ RAMIREZ	HECTOR OCTAVIO PUENTES CASTRO	Auto de Trámite	11/07/2022	28	1
41001 4189001 2017 00990	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDILBERTO ARIZA QUINTERO	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	07	1E
41001 4189001 2017 01101	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	MARICELA SERNA SERNA	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	23	1E
41001 4189001 2017 01233	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JHON JAIRO GUIO SANABRIA	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	018	1E
41001 4189001 2018 00163	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA LILIA BAHENA VARGAS	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	05	1E

ESTADO No. **055** **Fecha:** 12/07/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00070	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	KATHERINE URBNO QUINTERO	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	010	1E
41001 4189001 2020 00305	Verbal Sumario	GERARDO MEDINA SALAZAR	JOSE LIBARDO TRUJILLO GAITAN	Sentencia de Unica Instancia	11/07/2022	0018	1E
41001 4189001 2021 00073	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	GABRIEL CARDOSO LONDOÑO	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	0018	1E
41001 4189001 2021 00151	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIANA LORENA HENAO CHARRY	Auto aprueba liquidación	11/07/2022	0018	1E
41001 4189001 2021 00379	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	JUAN SEBASTIAN CASAS GUTIERREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	11/07/2022	018 A	01
41001 4189001 2021 00602	Verbal Sumario	DEBORA CASTAÑEDA ARIAS	VICENTE TOVAR GARZON	Auto admite demanda	11/07/2022	18 A	001
41001 4189001 2021 00652	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NELLY MORENO VILLARREAL	Auto 440 CGP	11/07/2022	012 A	001
41001 4189001 2022 00176	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YENERIS KATIANA TAPIA BALAGUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/07/2022	10 A	001
41001 4189001 2022 00176	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YENERIS KATIANA TAPIA BALAGUERA	Auto decreta medida cautelar	11/07/2022	02 A	002

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2016-00575-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **JOSE ARISTIDES CALDAS CASTRO**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivos #02 y #03** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

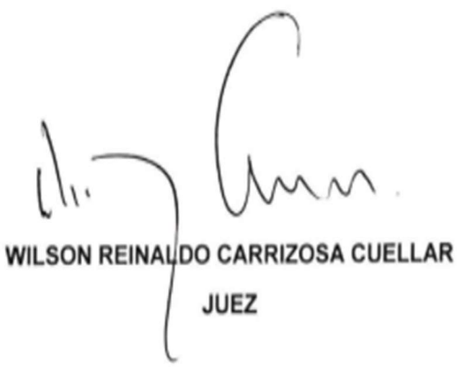

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 17/06/2022
E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2016-00629-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **PIJAOS MOTOS S.A.**

Demandado: **SERGIO YAMPIER COLLAZOS CUELLAR**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #11** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede. Dicha liquidación no será aprobada toda vez que se realizó sin tener en cuenta la última liquidación modificada y aprobada por el Despacho mediante auto calendado Diciembre 14 de 2021; cuyo resultado a la fecha: **MARZO 10 DE 2021** fue el siguiente:

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	$3.709.160,00
SALDO INTERESES	$4.949.383,08
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$8.658.543,08**

Conforme lo anterior, por Secretaría se elaboró la liquidación de crédito tomando como ya se indicó el saldo de intereses a Marzo 10 de 2021 y hasta Marzo 15 de 2022, cuyo resultado es de $ **$ 9.531.404,68** el cual dista con suficiencia del presentado por la parte actora por valor de **$11.091.842.98,** razón por la cual se aprobará la liquidación del Despacho.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia e **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho por valor total de capital más intereses de **$ 9.531.404.68.**

Notifíquese y Cúmplase.

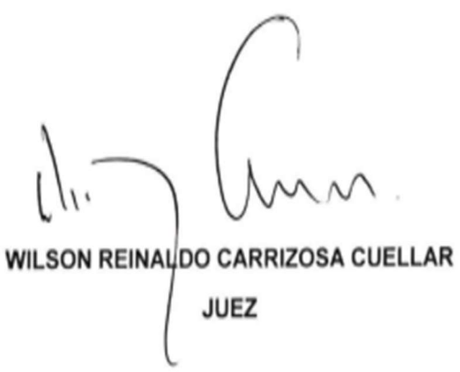

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 17/06/2022
E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2016-00629-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **PIJAOS MOTOS S.A.**

Demandado: **SERGIO YAMPIER COLLAZOS CUELLAR**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #11** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede. Dicha liquidación no será aprobada toda vez que se realizó sin tener en cuenta la última liquidación modificada y aprobada por el Despacho mediante auto calendado Diciembre 14 de 2021; cuyo resultado a la fecha: **MARZO 10 DE 2021** fue el siguiente:

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	$3.709.160,00
SALDO INTERESES	$4.949.383,08
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$8.658.543,08**

Conforme lo anterior, por Secretaría se elaboró la liquidación de crédito tomando como ya se indicó el saldo de intereses a Marzo 10 de 2021 y hasta Marzo 15 de 2022, cuyo resultado es de $ **$ 9.531.404,68** el cual dista con suficiencia del presentado por la parte actora por valor de **$11.091.842.98,** razón por la cual se aprobará la liquidación del Despacho.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia e **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho por valor total de capital más intereses de **$ 9.531.404.68.**

Notifíquese y Cúmplase.

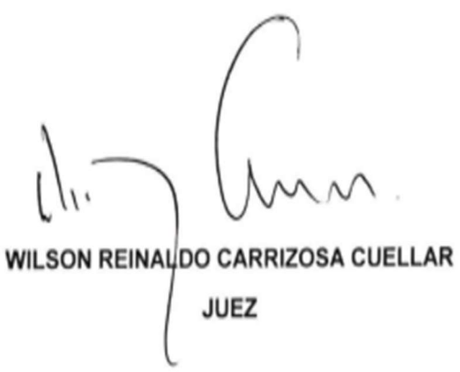

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 17/06/2022
E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2016-01085-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA**
Demandado:	**ARNOVI SANCHEZ POLO**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #0004** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **$11.502.459.99** a la fecha de Diciembre 31/ 2021; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

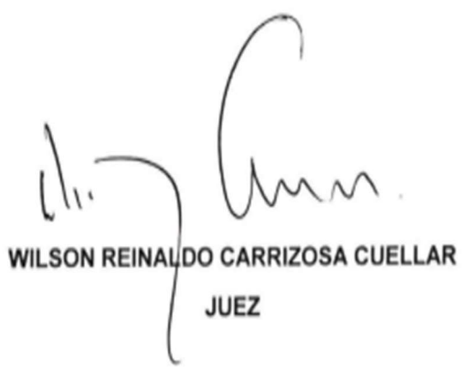

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/06/2022
E.12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2016-01225-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9**
Demandados:	**WILLIAM IPUZ GUZMAN – C.C. 7.721.116** **CARLOS ALBERTO CORTES – C.C. 7.726.001** **JOSE DEL CARMEN PERDOMO – C.C. 83.088.139**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #002** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **$30.391.495,88** a la fecha de Diciembre 31/ 2021; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

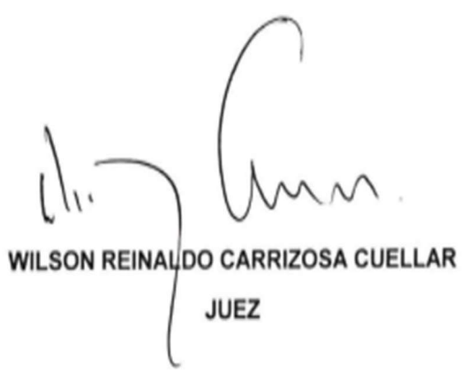

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/06/2022
E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2016-01493-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**
Demandados:	**ANA CONSUELO LOPEZ DUSSAN**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #03** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **$4.204.692,91** a la fecha de Enero 21 / 2022; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/06/2022
E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2016-01866-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A. – Nit. 860.002.964-4**
Demandado:	**RAFAEL LOAIZA REINOSO – C.C. 80.242.210**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #0009** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **$29.455.792.06** a la fecha de Enero 21 / 2022; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

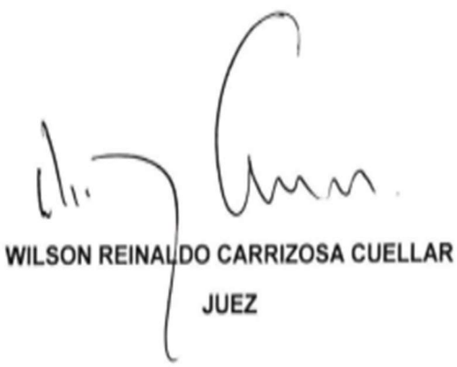

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/06/2022
E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2016-02192-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SENTENCIA
Demandante : INNOVACIONES MÉDICAS LTDA
Apoderado : NORELLY CARRILLO GUTIERREZ
Demandado : COOPERATIVA DE SERVICIOS EN SALUD- EMCOSALUD

Revisado el expediente, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

INNOVACIONES MÉDICAS LTDA, presenta demanda en contra de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS EN SALUD- EMCOSALUD,** para que se libre mandamiento de pago por la suma de dinero indicada en la Sentencia calendada el 13 de febrero de 2020 debidamente ejecutoriada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y la suma correspondeinte a la condena en costas contenida en dicha decision.

Así advirtiéndose que cumple con los requisitos surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta merito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 y 306 del C.G.P.; el juzgado consecuencialmente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS EN SALUD- EMCOSALUD** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **INNOVACIONES MÉDICAS LTD** las siguientes sumas de dinero contenidas en sentencia del 13 de febrero del 2020 emitida por este despacho, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MCTE ($18.193.706)** correspondiente al **CAPITAL**.
   1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCINETOS TRECE MIL CIENTOS CINCUENTA Y PESOS MCTE ($1.313.159)** por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente decisión introductoria mediante el sistema del estado según las voces del segundo inciso del Art 306 del C.G.P en armonía con el Art 295 ibidem.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER Personería Adjetiva a la abogada **NORELLY CARRILLO GUTIERREZ** identificada con la **52.507.903** de Bogota D.C. y portadora de la **T.P. 181.869** del **C.S de la J.** como **Apoderada Judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido**.**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 05/07/2022
E. 12/07/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2016-02271-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**COMFAMILIAR DEL HUILA – Nit. 891.180.008**
Demandado:	**WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO – C.C. 7.723.801**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #23** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, sin embargo no será aprobada teniendo en cuenta que lo aportado se trata de un "certificado de cartera" que no se encuentra conforme lo ordenado por el mandamiento de pago y en consecuencia no da cuenta la manera como se liquidaron los intereses, incluye sumas que no se decretaron en el mismo y por último, no se observa cómo se aplicaron los abonos constituidos en los depósitos judiciales a cargo de este Despacho con ocasión de la medida cautelar.

Ahora, en virtud de lo anterior y atendiendo que existen solicitudes de terminación por pago elevadas por el Demandado; previo a resolverlas el Despacho requerirá a las partes para que presenten la liquidación en debida forma acatando lo aquí informado.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación de crédito en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase.

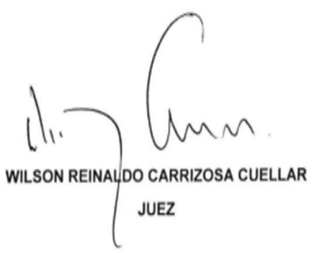

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/06/2022
E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2016-02353-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **COOPERATIVA COONFIE – Nit. 891.100.656-3**

Demandados: **CHRISTIAN CAMILO NOREÑA – C.C. 1.075.223.575**
LUIS ALBERTH RESTREPO R – C.C. 83.166.878

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #025** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **$9.922.775,44** a la fecha de Marzo 17 / 2022; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

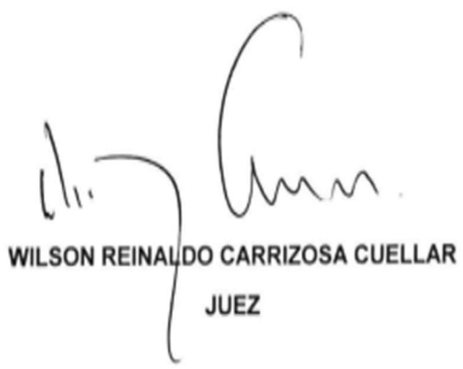

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/06/2022
E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2016-02377-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" – Nit. 860.014.040-6**

Demandado: **GENTIL CABEZAS SUAREZ – C.C. 93.133.320**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #003** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

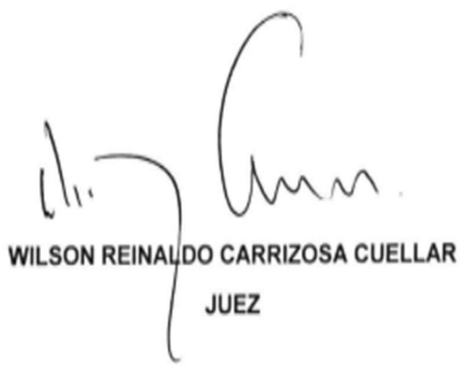

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/06/2022
E 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2016-02476-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **MILLER TRIANA TRIANA – C.C. 12.192.106**

Demandado: **LUIS ENRIQUE GARCIA CAMACHO – C.C. 12.102.551**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #07** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **$1.488.340.54** a la fecha de Febrero 16 / 2022; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

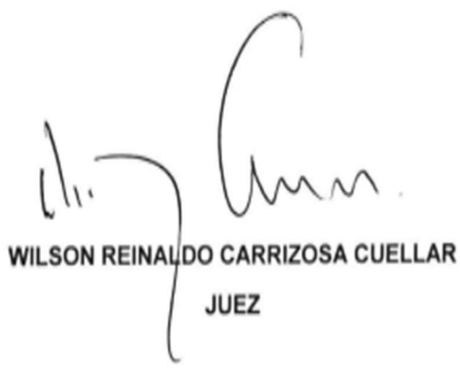

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/06/2022
E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2016-02521-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9**
Demandados:	**FREIDER ANDREY SALAZAR ROSERO C.C. 1.004.255.967 DIANA PATRICIA ROJAS HERNANDEZ C.C. 41.946.911**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #01** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **$3.376.635.91** a la fecha de Enero 26 / 2022; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2017-00037-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA**
Demandados:	**GABRIEL ANDRES AHUMADA** **LINA MARCELA LOPEZ**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #04** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **$4.644.895.06** a la fecha de Marzo 4 / 2022; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

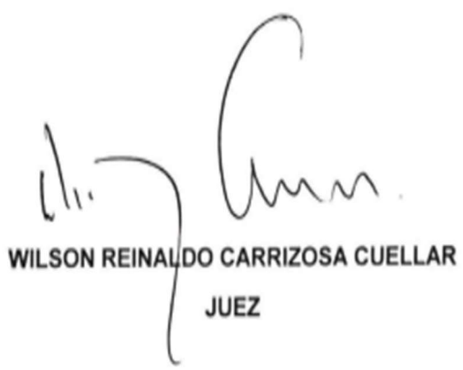

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/06/2022
E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Julio 11 de 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2017-00354-00**
Clase de proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**LIBARDO GUTIERREZ – C.C. 12.115.064**
Demandados:	**HECTOR OCTAVIO PUENTES CASTRO C.C. 7.722.741**

AUTO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia calendada Junio 13 de 2022 y conforme poder allegado en debida forma por el Apoderado de la parte Actora con la facultad para "recibir los títulos judiciales" otorgado por el Demandante, procede el Despacho a ordenar a favor del abogado **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ** el pago de los títulos relacionados en el auto que terminó el proceso, por cumplirse los presupuestos del artículo 447 del C.G.P.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** el pago de los siguientes depósitos judiciales al Apoderado de la parte actora **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ** identificado con **C.C. 7.705.587** en virtud del poder que lo faculta para ello. Depósitos identificados de la siguiente forma:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
439050001017711	28/10/2020	$440.044,36
439050001020576	27/11/2020	$511.197,05
439050001024063	28/12/2020	$511.197,05
439050001026155	28/01/2021	$505.052,45
439050001029384	26/02/2021	$505.052,45
439050001031993	26/03/2021	$505.052,45
439050001035432	30/04/2021	$505.052,45
439050001038781	31/05/2021	$505.052,45
439050001041353	28/06/2021	$505.052,45
439050001045159	29/07/2021	$505.052,45
439050001047975	27/08/2021	$503.858,70
439050001051909	30/09/2021	$528.165,46
439050001055025	29/10/2021	$473.548,10
439050001058591	01/12/2021	$528.165,46
439050001061442	28/12/2021	$528.165,46
TOTAL		**$7.559.708,79**

Notifíquese y cúmplase,

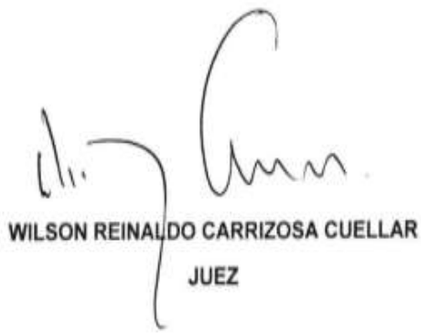

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 11/07/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2017-00990-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado:	**EDILBERTO ARIZA QUINTERO**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #03** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **$51.674.766,84** a la fecha de Diciembre 23 / 2021; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

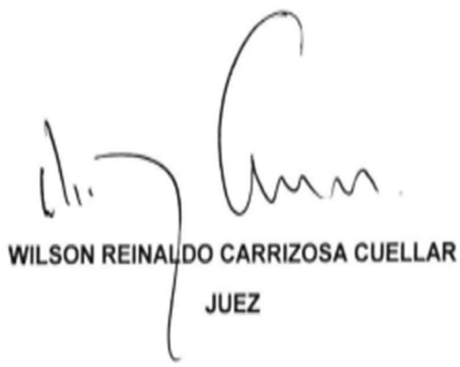

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/06/2022
E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2017-01101-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA**
Demandada:	**MARICELA SERNA SERNA**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #18** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Ahora, en relación con la actualización de las costas presentada en el mismo memorial el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **$30.933.599,64** a la fecha de Enero 31/2022; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

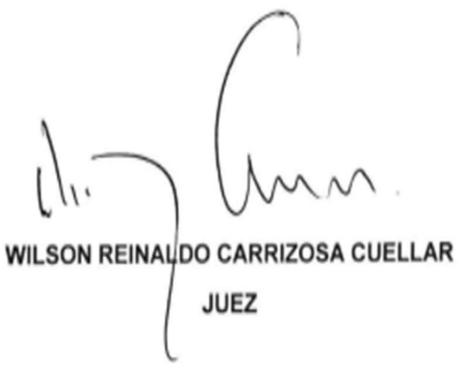

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/06/2022
E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2017-01233-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8**
Demandado:	**JHON JAIRO GUIO SANABRIA – C.C. 12.145.231**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #005** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **$30.283.221,51** a la fecha de Julio 1 / 2021; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

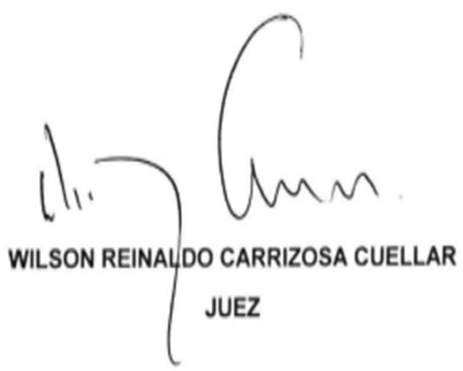

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/06/2022
E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2018-00163-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9**
Demandada:	**MARIA LILIA BAHENA VARGAS – C.C. 55.058.867**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #02** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **$15.248.581,27** a la fecha de Diciembre 31 / 2021; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

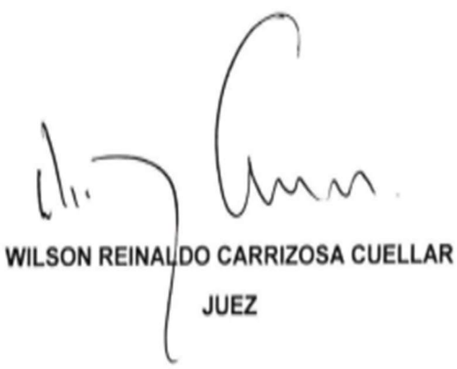

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/06/2022
E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2020-00070-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**JAIRO NIETO COMETTA – C.C. 4.468.776**
Demandados:	**WALTER VASQUEZ ALVAREZ – C.C. 1.075.248.228** **KATHERINE URBANO QUINTERO – C.C. 1.088.246.588**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #006** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **$784.816,13** a la fecha de Enero 24 / 2022; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

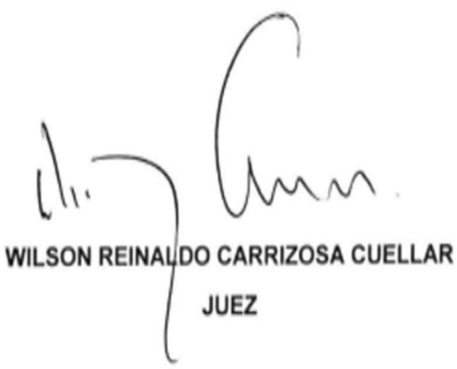

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/06/2022
E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 11 de 2022

Proceso	**:**	**VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado	**:**	**41001-41-89-001-2020-00305-00**
Demandante	**:**	**GERARDO MEDIDA SALAZAR C.C. 12.112.869**
Demandados	**:**	**JOSE LIBARDO TRUJILLO C.C. 7.691.272**

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

I. ASUNTO

Dispone el artículo 384 del CPG:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, **correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo."

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el

demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante." Subrayas por el despacho.

Así las cosas se advierte que a la fecha la parte demandada, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, ya que no obra contestación de la demanda, no se evidencia consignación de cánones a órdenes del proceso de conformidad con la normatividad ibídem, así las cosas y teniendo en cuenta que el legislador dispuso una tarifa a efectos de que la parte demandada fuera escuchada en juicio y que tal carga no fue desplegada la demanda se tendrá por no contestada.

De tal manera y conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. HECHOS

Conforme a documento privado, **GERARDO MEDINA SALAZAR** suscribió contrato de arrendamiento con **JOSÉ LIBARDO TRUJILLO** en calidad de arrendatario**,** respecto del inmueble ubicado en la Calle 58 No. 1w- 98 Torre 14, Apartamento 503 Torres de Ipacarai- Segunda Etapa de esta ciudad, por el término de doce (12) meses contados a partir del 06 de diciembre de 2017 al 06 de diciembre de 2018 el cual se ha venido prorrogando automáticamente hasta la fecha actual de la presentación de la demanda, pactando un canon de arrendamiento mensual de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($800.000**) pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Aduce la parte actora, que el demandado incumplio con el contrato de arrendamiento al adeudar el de valor **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($7.800.000)** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes entre el 1 y 31 de noviembre del 2019 el cual adeudan un saldo de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($600.000);** 1 al 31 de diciembre del 2019; 1 al 31 de enero del 2020; 1 al 29 de febrero del 2020; 1 al 31 de marzo del 2020; 1 al 30 de abril del 2020; 1 al 31 de mayo del 2020; 1 al 30 de junio del 2020; 1 al 31 de julio del 2020 y 1 al 31 de agosto del 2020.

Mediante auto calendado el 10 de diciembre de 2020, se admitió la demanda; el demandado **JOSÉ LIBARDO TRUJILLO** se notificó mediante aviso el 18 de noviembre del 2021, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para replicar la demanda.

III. PRETENSIONES

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito en Neiva (H), el 06 de diciembre del 2017, entre el arrendador **GERARDO MEDINA SALAZAR**,

y el arrendatario **JOSÉ LIBARDO TRUJILLO**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 58 No. 1w- 98 Torre 14, Apartamento 503 Torres de Ipacarai- Segunda Etapa, suscrito por el término de un año y canon inicial de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($800.000**), pagadero dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, pero prorrogable de un (1) año, el cual se ha venido prorrogado automáticamente e ininterrumpidamente hasta la fecha actual de la presentación de la demanda.

2. Ordénese al demandado **JOSÉ LIBARDO TRUJILLO** restituir en favor de la parte demandante, el inmueble ubicado en la Calle 58 No. 1w- 98 Torre 14, Apartamento 503 Torres de Ipacarai- Segunda Etapa de esta ciudad.

3. Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados.

4. Ordenar la práctica de la diligencia de entrega, correspondiente al inmueble que es objeto del contrato de arrendamiento precedentemente detallado, en favor de la parte actora de la referencia, en su condición de arrendador, de las condiciones civiles ya expuestas, de conformidad con el artículo 337 del código de Procedimiento Civil, comisionando al funcionario correspondiente.

5. Se condene a los demandados en costas.

IV. ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de diciembre del 2020, ordenando el traslado a la parte demandada y disponiendo la aplicación del trámite contemplado en el Capítulo II, Título XXII, Libro 3° del Código de Procedimiento Civil.

El demandado **JOSÉ LIBARDO TRUJILLO,** se notificó por aviso (Art. 320 C. de P. Civil) el 18 noviembre del 2021), dejando vencer en silencio el término de traslado de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

- **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Visto los antecedentes procesales, encuentra el despacho, que el debate planteado por la parte actora se circunscribe en determinar, si en este caso concurren las condiciones para decretar la terminación del contrato de arrendamiento, ordenar la restitución de la bien inmueble vivienda urbana objeto de la Litis.

Estudiado el escrito que dio origen al litigio se establece que ésta es apta formalmente teniendo capacidad procesal las partes que intervienen en ella y competencia para conocer del conflicto por parte de esta dependencia judicial.

Previo a desarrollar el planteamiento jurídico antes delineado, resulta de trascendental importancia, señalar que tal como lo enseña el artículo 1494 del Código Civil, una de las fuentes primarias de las obligaciones es el contrato, el cual en voces de la normativa lo define como aquel convenio por medio del cual dos o más personas se hacen al compromiso de dar, hacer o no hacer una conducta.

Es así como el contrato es un acuerdo de voluntades con la finalidad de dar nacimiento, regular o finiquitar una o varias relaciones jurídicas. Entonces, el efecto jurídico de un contrato está determinado por la obligatoriedad de lo convenido, siendo posible su ineficacia solamente por una convención de voluntades o por mandato legal tal como se deduce de lo consagrado en el precepto 1602 ibídem.

Ahora bien, el contrato de arrendamiento es aquél, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Resáltese como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o tracto sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificar y desarrollarlo al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio); y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Por otra parte, la buena fe es principio rector de las relaciones contractuales, obligándo los contratantes a lo expresamente pactado y a las cuestiones naturales y accidentales del contrato legalmente celebrado tal como se desprende de lo instituido en el artículo 1603 de la codificación antes mencionada.

El no dar cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en las condiciones y términos del contrato dará lugar a estar inmerso en un estado de mora con las consecuencias jurídicas que ello implica, esto es, conceder al contratante cumplido la facultad de dar por terminada la relación contractual.

Ilustra la compilación citada, que el deudor está en mora cuando no cumple su prestación debida en el lapso de tiempo estipulado, excepto en los casos especiales en el que se exija requerimiento para constituir en mora tal como lo prevé el numeral 1 del articulado 1608.

- **CASO CONCRETO**

Descendiendo al asunto sometido a consideración, encuentra el despacho que la presente demanda va encaminada a obtener en favor del demandante, la restitución del inmueble ubicado en la ubicado Calle 58 No. 1w- 98 Torre 14, Apartamento 503 Torres de Ipacarai- Segunda Etapa de esta ciudad, en razón al incumplimiento del contrato celebrado entre las partes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Como soporte de la acción, la parte demandante allegó el contrato de arrendamiento en su condición de arrendadora, con la parte demanda en calidad de arrendatario, donde consta la relación civil que traba a las partes en litigio.

Respecto al incumplimiento imputado al contrato y por el carácter negativo del hecho mismo, se debe acoger las súplicas de la demanda, en tanto, por inversión del principio de la carga de la prueba, recae en la parte demandada el deber de desvirtuar los hechos en que se sustentan las pretensiones del actor acreditando el hecho positivo contrario, esto es, demostrando los pagos adecuados de la renta en mora. Así las cosas, la parte demandada se notificó debidamente y dentro del término legal que disponía para contestar la demanda guardó silencio, por lo que no dio cumplimiento a las cargas establecidas por el legislador en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P; al no allegar prueba alguna de consignaciones a órdenes del proceso por concepto de cánones o los recibos de pago de los durante el transcurso del proceso, máxime si es el mismo legislador quien indica que pese a que exista oposición a los pagos los mismos deben ser consignados y de ser abantes los hechos manifestados en la contestación de la demanda los mismos serían devueltos en integridad.

- **COSTAS**

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 5 numeral 1 del acuerdo **PSAA16-10554** Agosto 5 de 2016, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MTCE ($1.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito por **GERARDO MEDINA SALAZAR** como arrendador y **JOSÉ LIBARDO TRUJILLO**, en calidad de arrendatario, por incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento correspondientes entre el 1 y 31 de noviembre del 2019 el cual

adeudan un saldo de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($600.000);** 1 al 31 de diciembre del 2019; 1 al 31 de enero del 2020; 1 al 29 de febrero del 2020; 1 al 31 de marzo del 2020; 1 al 30 de abril del 2020; 1 al 31 de mayo del 2020; 1 al 30 de junio del 2020; 1 al 31 de julio del 2020 y 1 al 31 de agosto del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a **JOSÉ LIBARDO TRUJILLO** la restitución del bien inmueble, ubicado en ubicado en la Calle 58 No. 1w- 98 Torre 14, Apartamento 503 Torres de Ipacarai- Segunda Etapa de esta ciudad de Neiva-(H), concediéndole para ello, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En el evento en que el demandado no hiciera entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, **COMISIONASE** con amplias facultades al señor **INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPA**l (reparto) de la ciudad, a fin de que lleve a cabo la diligencia de restitución, para lo cual se le librará el respectivo despacho con los insertos necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante. **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MTCE ($1.000.000)**, a tono con el artículo artículo 5 numeral 1 del acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno al tratarse de un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e. 12/07/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2021-00073-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**COMFAMILIAR HUILA – Nit. 891.180.008-2**
Demandados:	**GABRIEL CARDOSO LONDOÑO – C.C. 7.713.439** **LEIDY YURANY REYES TRUJILLO – C.C. 1.075.267.616**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #0014** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **$1.118.891,12** a la fecha de Febrero 4 / 2022; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

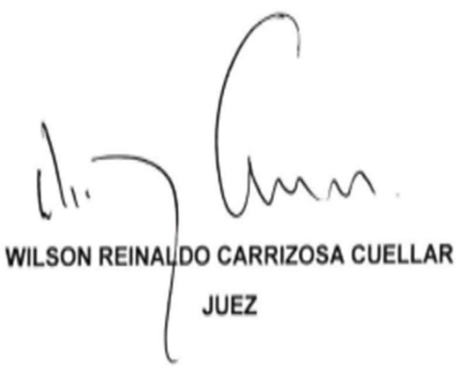

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/06/2022
E. 12-07-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 11 DE JULIO DE 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2021-00151-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3**
Demandados:	**DIANA LORENA HENAO CHARRY – C.C. 1.075.249.489**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en **archivo #0014** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante; teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

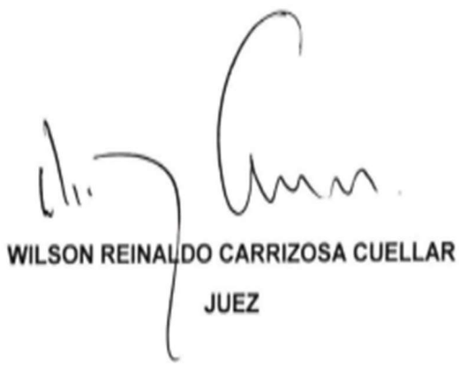

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 21/06/2022
E. 12-07-22

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), Julio 11 de 2022

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Radicado: **41 001 41 89 001 2021-00379- 00**

Demandante: **BANCO POPULAR S.A. – Nit. 860.007.738-9**
Demandados: **JUAN SEBASTIAN CASAS GUTIERREZ**
C.C. 1.019.060.731

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **JUAN SEBASTIAN CASAS GUTIERREZ** sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso; el Despacho procederá a nombrarle **Curador Ad – Litem** conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso y en consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador Ad-litem del demandado **JUAN SEBASTIAN CASAS GUTIERREZ** con **C.C. 1.019.060.731** al doctor **JHON ALEXANDER ORTIZ OBANDO** identificado con **C.C. 1.124.861.998** y portador de la **T.P. 358.132** del C.S. de la J., a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y una vez notificado, remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El correo electrónico del curador designado es: **j.alexanderortiz@outlook.com**

Notifíquese y cúmplase.

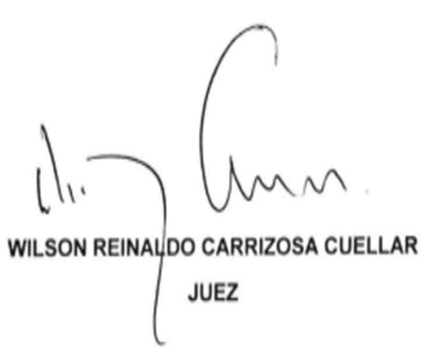

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 11/07/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00602-00
Clase de proceso : DECLARATIVO ESPECIAL- PERTENENCIA
Demandante : DEBORA CASTAÑEDA ARIAS CC. 36.163.350
Apoderado : MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA
L.T. 23.086
Demandado :CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA
NIT. 860.037.534-1
VICENTE TOVAR GARZON C.C.12.093.837
OTROS
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE.

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa especial de **PERTENENCIA** promovida por la señora **DÉBORA CASTAÑEDA ARIAS** identificada con **CC. 36.163.350** por intermedio de Apoderado Judicial, Doctor **MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA** con Resolución **L.T. No. 23.086 del C.S. de la J**., en contra de los demandados **VICENTE TOVAR GARZON** identificado con **CC.12.093.837**, A**LFONSO ANDRADE CARDENAS** identificado con **CC.1.606.651**, **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA** con Nit.**860.037.534-1** representada legalmente por **FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO Y OTROS**, al igual que a las demás personas inciertas e indeterminadas, tendiente a que se declare que la Demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble **LOTE DE TERRENO No. 102 de la MANZANA 9** del barrio El Triángulo de Neiva, ubicado en la **CALLE 34 #10AW-58** de la ciudad de Neiva (H).

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por la señora **DÉBORA CASTAÑEDA ARIAS** identificada con **CC. 36.163.350**, por intermedio de apoderado judicial en contra de los demandados **VICENTE TOVAR GARZON** identificado con **CC.12.093.837**, A**LFONSO ANDRADE CARDENAS** identificado con **CC.1.606.651**, **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA** con Nit.**860.037.534-1** representada legalmente por **FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO Y OTROS**, al igual que a las demás personas inciertas e indeterminada, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Artículos 82, 83, 84, 375 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior SE **DISPONE** dar trámite al presente proceso verbal de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° de la

ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, advirtiendo a la parte demandada lo consagrado en el artículo 97 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir en los términos establecidos en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P, para lo cual deberá instalar una valla con las dimensiones y requisitos estipulados en el articulado ibídem; y aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del aviso – valla; la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia.

CUARTO: Antes de la notificación del presente auto al demandado, **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No **200-34732** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva. Líbrese oficio correspondiente. (Art. 375 No 6, 591 y 592 del C.G.P.).

QUINTO: ORDENAR INFORMAR, por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 C.G.P, Núm. 6, inc. 2). Líbrese oficios.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

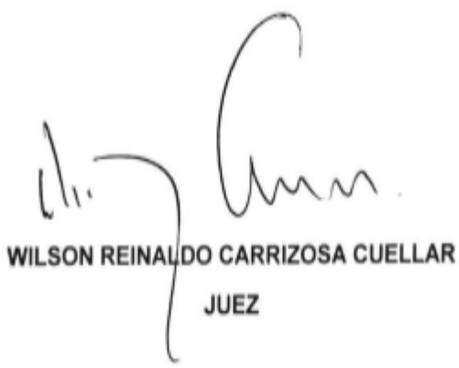

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 05/07/2022

E. 12/07/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Julio 11 de 2022

Radicación:	**41001-41-89-001-2021-00652-00**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A. – Nit. 860.007.738-9**
Demandada:	**NELLY MORENO VILLARREAL - C.C. 36.164.899**

AUTO

Mediante auto calendado veinticinco (25) de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **NELLY MORENO VILLARREAL.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **NELLY MORENO VILLARREAL** fue notificada **POR AVISO (Mayo 19 de 2022-Art. 301 C.G.P),** venciendo en silencio el término del que disponía para reponer, pagar, contestar y/o excepcionar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha **Junio 16 de 2022.**

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **NELLY MORENO VILLARREAL** identificado con **C.C. 36.164.899**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **$1.558.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

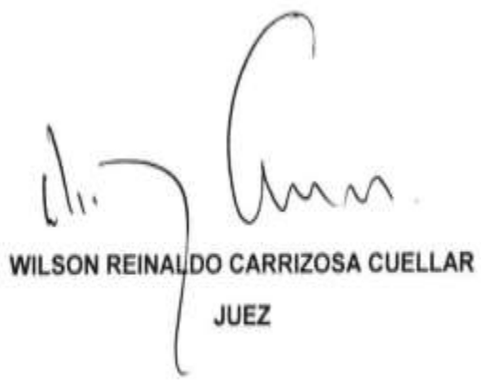

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 11/07/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00176-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante :CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891180008-2
Apoderado : CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA T.P. 143.933
Demandados :YENERIS KATIANA TAPIA BALAGUERA
C.C.1.143.358.972
ANDERSON AUGUSTO LOZADA LOPEZ
C.C. 1.033.741.192

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con **Nit. 891180008-2;** por intermedio de su Apoderada Judicial, Dra. **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** con **T.P 143.933** del **C.S de la J.,** presenta demanda en contra de los señores **YENERIS KATIANA TAPIA BALAGUERA**

identificada con **C.C.1.143.358.972** y **ANDERSON AUGUSTO LOZADA LOPEZ** identificado con **C.C. 1.033.741.192** para que, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. SE-02-05**

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. SE-02-05 visto a Folio 18-19 Archivo #03-Anexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores **YENERIS KATIANA TAPIA BALAGUERA** identificada con **C.C.1.143.358.972** y **ANDERSON AUGUSTO LOZADA LOPEZ** identificado con **C.C. 1.033.741.192,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con **Nit. 891180008-2,** las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. SE-02-05** suscrito el **03 DE FEBRERO DE 2021,** a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré No. SE-02-05

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE ($1.041.000)** por concepto del saldo a **CAPITAL** contenido en el

pagaré **No.SE-02-05** y exigible el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

1.1. Por los intereses moratorios liquidados desde **01 DE DICIEMBRE DEL 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía número **52.960.090** expedida en Garzón, portadora de la **Tarjeta Profesional No. 143.933**expedida por el C. S. de la J., como Apoderada de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

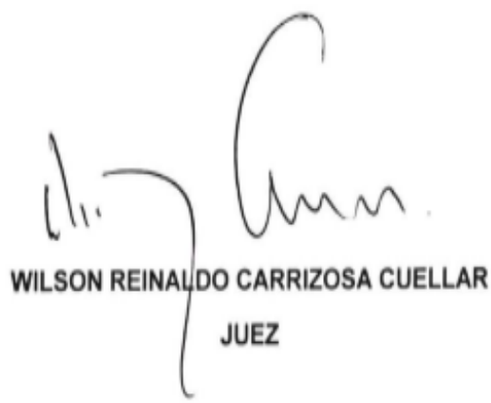

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 05/07/2022

E.
12/07/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Julio 11 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00176-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante :CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891180008-2
Apoderado :CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA T.P. 143.933
Demandados :YENERIS KATIANA TAPIA BALAGUERA
C.C.1.143.358.972
ANDERSON AUGUSTO LOZADA LOPEZ
C.C. 1.033.741.192

AUTO:

En **archivo #001 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente o el 50% de los honorarios que devenguen los demandados **YENERIS KATIANA TAPIA BALAGUERA** identificada con **C.C.1.143.358.972** y **ANDERSON AUGUSTO LOZADA LOPEZ** identificado con **C.C. 1.033.741.192** como empleados o contratistas de la empresa **CLÍNICA MEDILASER -** correo electrónico: **pagarzonm@medilaser.co.**

El límite del embargo es la suma de **$2.082.000,00.**

En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

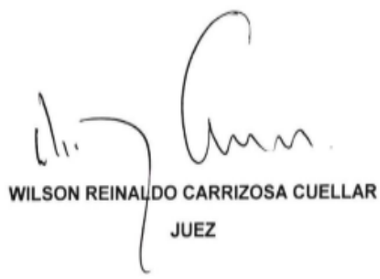

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 05/07/2022
E. 12/07/2022